



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela No. 016
Accionante	NORA LUZ AGUDELO VERGARA
Apoderado	GUILLERMO LEÓN YEPES CANO
Accionada	COLPENSIONES
Radicado	No. 05001 31 05 022 2021 00012 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 021 de 2021
Temas	Derecho de petición, cumplimiento de sentencia.
Decisión	CONCEDE amparo constitucional

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **NORA LUZ AGUDELO VERGARA**, con C.C. **42.879.144**, por medio de apoderado, **GUILLERMO LEÓN YEPES CANO**, con C.C. 71.117.490, y T.P. No. 211.725 del C.S.J., en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante, por medio de apoderado, que mediante el presente trámite de amparo constitucional sea tutelado su derecho fundamental de petición y se le ordene a la accionada COLPENSIONES que de manera inmediata y dentro de los términos improrrogables que establezca el Despacho, proceda a resolver de manera clara, completa y de fondo las peticiones radicadas los días 10 y 22 de diciembre de 2020.

Como sustento de la presente acción constitucional indica la parte actora, que la señora Nora Luz Agudelo inició proceso ordinario laboral de ineficacia de traslado con la finalidad de volver al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, este proceso fue conocido por el Juzgado Tercero (3) Laboral de Medellín, bajo el radicado 2018-00473; este fallador de primera instancia emitió sentencia el día 5 de septiembre de 2019, declarando la ineficacia del traslado, esta sentencia fue recurrida por la accionada y remitida en consulta al H. Tribunal Superior de Medellín.

Que el 16 de diciembre de 2019, la Sala laboral del H. Tribunal Superior de Medellín confirmó la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales y ordenó a la AFP Protección que iniciara todas las acciones conducentes para devolver a COLPENSIONES todas las cotizaciones realizadas por la señora Agudelo; regresando el día 29 de enero de 2020 el expediente de la accionante al juzgado de origen; el 9 de marzo de 2020, el Despacho procede a declarar en firme la liquidación de costas, y aunque desde el 13 de marzo de 2020 y en múltiples oportunidades se solicitaron las

copias auténticas del proceso, el despacho las entregó hasta el día 18 de diciembre de 2020; que el 10 de diciembre de 2020 radicó derecho de petición ante COLPENSIONES solicitando información sobre el estado del trámite que consiste en convertir el capital trasladado por la AFP Protección en semanas válidamente cotizadas al régimen de prima media, sin que a la fecha, esta petición haya sido resuelta de fondo; igualmente, el 22 de diciembre de 2020, una vez obtenidas las copias auténticas, se radicó ante COLPENSIONES derecho de petición, en el cual se solicitó el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, sin que hasta la fecha se haya tenido respuesta a esta solicitud.

Agrega el apoderado que la señora Nora Luz Agudelo tiene más de 57 años, en este momento y aunque ya reunió los requisitos para obtener su pensión de vejez, no ha podido radicar su solicitud de pensión por la negligencia de COLPENSIONES en cumplir lo ordenado por el Juez Laboral. Adicional a esto la señora Nora Luz está desprovista de un mínimo vital y tiene a cargo a su madre de avanzada edad.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a las accionadas dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informaran lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado, por Auto del 25 de enero de 2021.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, presentó respuesta al oficio remitido por el juzgado, informando que dicha entidad, el día 14 y 22 de diciembre de 2020 emitió oficios Oficio bz 2020_12736001-2653104 de fecha 14 de diciembre de 2020 y Oficio bz 2020_13093429-2739639 de fecha 22 de diciembre de 2020, en los cuales informa al accionante y a la parte apoderada que una vez verificados los documentos, COLPENSIONES previo a la remisión al área encargada de cumplir lo ordenado, debe realizar la verificación y autenticidad de los documentos.

De conformidad con las razones expuestas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, solicita que se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado, y que se informe a COLPENSIONES la decisión adoptada por el despacho.

Asimismo, por medio de contestación adicional, la entidad accionada, agrega que la Dirección de Afiliación expidió comunicación de fecha 26 de enero de 2021, enviado al apoderado de la accionante mediante guía de envío MT679584923CO, por medio de la cual se informa que una vez revisadas las bases de datos, se evidencia que la señora Nora Luz Agudelo Vergara se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida RPM.

Por lo anotado, reitera su petición de declarar la carencia actual de objeto por existir hecho superado, y se informe a dicha entidad de la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.”*

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas, y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La

respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En consonancia con lo anterior, y con el fin de cumplir con las funciones y obligaciones a cargo de las entidades y organismos públicos, el Gobierno Nacional ordenó con la expedición del Decreto Ley 491 de 2020, ampliar el término de los derechos de petición en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el

plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3. CASO CONCRETO

No hay duda de que la señora NORA LUZ AGUDELO VERGARA presentó petición a la entidad tutelada, COLPENSIONES, por medio de su apoderado, el 22 de diciembre de 2020, solicitando *“DAR PLENO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en las sentencias de primera como de segunda instancia, toda vez que el término concedido por la Ad-quem ya se encuentra fenecido”*; igualmente se aprecia un *“Derecho de petición de conformidad con el artículo 23 C.P.”*, en el que se solicita *“Informe el estado del cumplimiento de la sentencia judicial en la cual se ordenó el traslado de régimen pensional de la señora Nora Luz Agudelo Vergara”, del 10 de diciembre de 2020.*

Sea lo primero señalar que considera este Despacho que dicha solicitud, realizada a efectos de obtener cumplimiento de la decisión judicial favorable a la accionante, tendiente al cumplimiento de la decisión, por lo que constituye en el fondo un derecho de petición, que conlleva la respuesta oportuna y de fondo por parte de la entidad, por lo que en efecto le asiste razón a la parte actora, en sus dichos, pues la misma amerita una respuesta, pero no por sí, el cumplimiento de la providencia allí contenida; dicho de otro modo, debe dar la accionada respuesta a la solicitud, informando el estado de la misma, más no así, emitiendo una contestación positiva, u ordenando el reconocimiento pedido.

Es que si lo que desea la parte actora es que la accionada cumpla la sentencia emitida a su favor, debe recurrir a un proceso ejecutivo laboral, el cual está contenido en el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 100 del CPTSS, que posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, y que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme; ello teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, siendo necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, que en forma expresa dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Lo anterior, por cuanto amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional, al no presentarse un perjuicio irremediable en este caso, debe la parte acudir a un proceso ejecutivo laboral por obligación de hacer, siendo entonces el mismo, el mecanismo idóneo para proteger los derechos de quien solicita el cumplimiento de una sentencia, como la que ahora se estudia, dado que cuenta con medidas coercitivas eficientes para obtener el cumplimiento de la decisión que garantizan la protección efectiva del presunto derecho a la seguridad social, que no se advierte vulnerado; y si así lo considera la parte, puede solicitar en la demanda subsidiariamente que la ejecución prosiga por los perjuicios compensatorios en caso de que el deudor (la administración) no cumpla con la obligación a su cargo.

Ahora, en el asunto en mención, tenemos que aduce la entidad accionada, que cuenta con diez (10) meses para dar cumplimiento a la sentencia antes referida, emitida por el Juzgado Laboral del Circuito, y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, a favor de la actora, por lo que considera este funcionario que tiene razón, pues basta con traer a colación, apartes del artículo 307 del CGP, que sobre este plazo indica:

“EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Si no fuese suficiente lo antes visto, tenemos que el tema en este caso, el cumplimiento de una sentencia emitida en contra de COLPENSIONES, fue retomado por la Ley 2008 de 2019, que en su artículo 98, en forma expresa dispuso:

“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”

Es diáfano el legislador, al no dejar espacio para dudas, y señalar que el término para lograr el cumplimiento de condenas judiciales, en contra de “cualquier entidad del orden central o descentralizada” es de diez (10) meses, en concordancia, precisamente con el artículo 307 del C.G.P.

De otra parte, también es evidente que la administración tiene, ante la solicitud de la actora, que informar sobre el estado del trámite de la misma, más no así, reconociéndola, cosa distinta, como ya se planteó.

En este punto, la información que se debe dar a la petente, sobre el estado de su petición, tenemos que por medio de la comunicación del 14 de diciembre de 2020, “BZ2020_12736001-2653104”, se indicó:

“Se validó y verificó el caso, respecto del cumplimiento de la sentencia proferida por el JUZGADO 003 LABORAL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN, dentro de los procesos laboral ordinario 05001310500320180047300, nos permitimos informarle que esta Administradora está realizando los trámites necesarios para la consecución del proceso. De acuerdo con los anterior, para así obtener copia auténtica de los documentos jurídicos necesarios con el fin de que el cumplimiento de sentencia se apegue a la literalidad del derecho reconocido, de sus extremos temporales y dinerarios, y de todo lo demás ordenado tanto en la parte motiva como resolutive de la sentencia, de tal modo que se tenga la seguridad jurídica e institucional que su reconocimiento corresponde a lo ordenado y tendiente a la validación de la autenticidad del fallo sobre el cual se solicita su cumplimiento.”

Igualmente, por oficio del 22 de diciembre de 2020, “BZ2020_13093429-2739639”, se agregó:

“Una vez verificados los documentos aportados bajo el radicado de la referencia, nos permitimos informarle que Colpensiones previo a la remisión que debe hacerse al área encargada de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial competente, realizará la verificación de la completitud y autenticidad de los documentos allegados. Por tal motivo, en el momento en que se cuente con el resultado de la verificación señalada de ser necesario cualquier documento adicional, se le estará informando. En caso contrario se remitirá al área que tiene la competencia para darle cumplimiento, si a ello hubiere lugar, de lo cual le informaremos en su momento.”

En forma final, por Radicado “2021_780436 - 2021_802290”, del 26 de enero de 2021, COLPENSIONES le informó a la petente:

“Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención al auto admisorio proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, mediante el cual avocó conocimiento y corre traslado del escrito de tutela para que esta entidad se pronuncie, al respecto la Dirección de Afiliaciones nos permitimos informar que una vez revisadas las bases de datos, se evidencia que la señora Nora Luz Agudelo Vergara se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida RPM como se muestra a continuación:

...

De la misma forma al verificar la plataforma de Asofondos se observa como afiliada al Instituto de Seguro Social ISS hoy Colpensiones así:

...”

Como se aprecia, la entidad dio respuesta a la solicitud del abogado de la accionante, pero en forma parcial, al informar sobre el estado de su afiliación en dicha AFP, y en el RPMPD, sin que, se indique la razón, o el motivo por el cual, a la fecha no se aprecia que COLPENSIONES haya procedido con el “cargado todas las semanas de la señora Nora Luz Agudelo”, como se indica en la petición realizada por el abogado, el 10 de diciembre de 2020, o por lo menos no acredita ello.

Entonces, sobre este último aspecto, la validación de las semanas en el RPMPD por parte de COLPENSIONES, debido a la sentencia referida, no se le ha dado información de manera concreta y real a la tutelante, pues nada se le ha notificado sobre ello, por lo que brilla por su ausencia, cualquier pronunciamiento hecho directamente a la señora AGUDELO VERGARA, o a su abogado, sobre este tópico, y por contera en esencia su derecho de petición no ha sido respondido, y a la fecha se encuentra en vilo el mismo, siendo parte integrante de la decisión sobre la cual versa el derecho de petición en comentario.

En conclusión, toda vez que ha vencido el término para dar respuesta y comunicar la misma, según lo señalado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así como en el Decreto Ley 491 de 2020, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta de fondo, concreta, clara y de forma congruente, al derecho de petición elevado por la actora, el 10 y el 22 de diciembre de 2020, en relación a la solicitud de "*cumplimiento de sentencia*"; en particular con lo relacionado con la validación de las semanas provenientes del RAIS (PROTECCIÓN S.A.), en el RPMPD, administrado por COLPENSIONES, advirtiendo que no puede confundirse la orden dada con una para que pague o cumpla la providencia, porque es a la entidad accionada a la que le compete definir el contenido de la respuesta.

Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **NORA LUZ AGUDELO VERGARA**, con C.C. **42.879.144**, por medio de apoderado, **GUILLERMO LEÓN YEPES CANO**, con C.C. 71.117.490, y T.P. No. 211.725 del C.S.J. que está siendo vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, representada legalmente por la señora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, identificada con C.C. 39.791.913, quien ostenta el cargo de Directora de Acciones Constitucionales, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contados a partir de la notificación de esta decisión, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta de fondo, concreta, clara y de forma congruente, al derecho de petición elevado por la actora, el 10 y el 22 de diciembre de 2020, en relación a la solicitud de "*cumplimiento de sentencia*"; en particular con lo relacionado con la validación de las semanas provenientes del RAIS (PROTECCIÓN S.A.), en el RPMPD, administrado por COLPENSIONES, advirtiendo que no puede confundirse la orden dada con una para que pague o cumpla la providencia, porque es a la entidad accionada a la que le

competente definir el contenido de la respuesta; la decisión en comento deberá ser notificada en debida forma a la petente, según lo visto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez